

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A HNS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS, QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

III. **Otorgamiento de la Concesión.** Con fecha 12 de agosto de 2014 el Instituto, otorgó a favor de HNS de México, S.A. de C.V. (el "Concesionario"), una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la "Concesión").

IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

V. **Modificación del Estatuto Orgánico.** El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*"

VI. **Modificación a la Concesión.** El 11 de diciembre de 2015, el Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la condición A.12. del Anexo de la Concesión, a efecto de adicionar el satélite Eutelsat 65 West A, en la posición orbital geoestacionaria ("POG") 65° O.

VII. **Solicitud de Modificación de la Concesión.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 27 de junio de 2016, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la modificación de la Concesión, con el fin de sustituir la red satelital UKSAT-13

con rangos de frecuencia para el enlace ascendente (Tierra-espacio) de 29.50 - 30.00 GHz, y para el enlace descendente (espacio-Tierra) de 18.30 - 20.20 GHz, por la red satelital RAGGIANA-5 modificando los rangos de frecuencia autorizados enlace ascendente (Tierra-espacio) 19.70 - 20.20 GHz, 27.85 - 29.10 GHz y 29.25 - 30.00 GHz, y para el enlace descendente (espacio-Tierra) 18.30 - 19.30 GHz (la "Solicitud").

No obstante, se aclara que de acuerdo al expediente RAGGIANA-5 tramitado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la "UIT"), los rangos de frecuencia correctos solicitados son enlace ascendente (Tierra-espacio) 27.85 - 29.10 GHz y 29.25 - 30.00 GHz, y para el enlace descendente (espacio-Tierra) 18.30 - 19.30 GHz y 19.70 - 20.20 GHz, por lo que el análisis de la solicitud se llevara a cabo tomando en consideración estos rangos de frecuencia.

Cabe señalar que anexo a la Solicitud, el Concesionario presentó copia del oficio 2.1.426/2016 de fecha 16 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), mediante el cual dicha dependencia emite opinión favorable respecto a la coordinación de la red satelital RAGGIANA-5.

VIII. Solicitud de opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/3481/2016 de fecha 29 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a si se debe o no, modificar la capacidad satelital establecida como obligación en la condición A.2 de la Concesión.

IX. Opinión de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.-455/2016 de fecha 6 de julio de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría manifestó que no es necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.2 de la Concesión.

X. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/057/2016 de fecha 15 de julio de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), adscrita al Instituto, consideró viable la Solicitud, toda vez que no se prevén afectaciones perjudiciales a los expedientes de redes satelitales nacionales existentes, ni a los expedientes de redes nacionales en proyecto, provenientes del red satelital RAGGIANA-5, en la POG 97° O.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene

por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"), corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Ahora bien, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR, así como en lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución y la LFTyR, conceden la facultad al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

Segundo.- Análisis de la Solicitud de Modificación. La Condición 4.1. de la Concesión señala textualmente:

"4.1. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros y la potencia requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión."

Al respecto, la Condición A.9. del Anexo de la Concesión señala:

"A.9. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización del Instituto en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.12 del presente Anexo."

Asimismo, el Concesionario deberá notificar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, cualquier cambio del estado regulatorio de las redes identificadas ante la UIT que se indican en el numeral A.12 del presente Anexo, así como en caso de cambio de satélites de los sistemas satelitales extranjeros, siempre que cumplan con las características técnicas de operación indicadas en el numeral A.12., sin que sea necesario solicitar la modificación del título de concesión a éste Instituto."

En caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa del Instituto, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por otra parte, la Condición A.12. del Anexo de la Concesión establece que:

"A.12. Especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los Servicios con las especificaciones técnicas, mismas que no podrá exceder de las redes identificadas ante la UIT que se resumen a continuación:

(...)"

De las transcripciones anteriores se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente al Instituto, requisito ya solventado por el Concesionario con la presentación del escrito de solicitud de modificación a que se hace referencia en el Antecedente VII de la presente Resolución.

Es importante señalar que el expediente (RAGGIANA-5) que se sustituye, fue notificado a la UIT por la Administración de Papua Nueva Guinea, y el anterior (UKSAT-13) fue notificado por la Administración del Reino Unido, sin embargo, la relación contractual con el operador satelital extranjero, establece que el Concesionario tendrá acceso a la capacidad satelital del satélite Jupiter-2 entre otros, para explotar los derechos de

emisión y recepción en los Estados Unidos Mexicanos como objeto de la Concesión; siendo este satélite quien continuará operando al amparo de la red satelital RAGGIANA-5.

En ese sentido, una vez analizada la Sollicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, la Unidad de Concesiones y Servicios requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, así como también de la Secretaría respecto de la capacidad satelital establecida como reserva del Estado.

Así, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/057/2016 de fecha 15 de julio de 2016, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

"(...) en opinión de esta Dirección General, se considera viable la modificación que solicita HNS de su título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y puedan prestar servicios en el territorio nacional, a fin de sustituir la red satelital UKSAT-13 por la red RAGGIANA -5 en la POG 97° O con mayor capacidad satelital solicitada.

Lo anterior, toda vez que no se prevén afectaciones perjudiciales a los expedientes de redes satelitales nacionales existentes y a los expedientes de redes satelitales nacionales en proyecto provenientes del expediente de la red satelital RAGGIANA-5, dado que:

- Las frecuencias que solicita HNS en la modificación que nos ocupa son distintas de las asociadas a las asignaciones nacionales del SRS MEX-TDH1, MEX01SUR, MEX02NTE, MEX02SUR y QUETZSAT-77, así como las asociadas a estaciones terrenales."*

Asimismo, la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a no causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

De conformidad con lo establecido en la LFTyR, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Sollicitud, o porciones de las mismas, en la misma área de operación.

Mediante oficio 2.1.-426/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"(...) la red satelital RAGGIANA-5 ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales mexicanas QUETZSAT-77, MEX-TDH1, MEX01SUR, MEX02SUR y MEX02NTE. No obstante, los rangos de frecuencia que solicita: 18.30-19.30 GHz y 19.70-20.20 GHz (descendente), así como 27.85-29.10 GHz y 29.25-30 GHz (ascendente) están fuera de los expedientes de las redes mexicanas en comento, por lo que la coordinación no es necesaria.

Por lo anterior, no se identifica algún inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha solicitud, sin embargo esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reserva el derecho de solicitar la coordinación satelital en el caso de que la red satelital mencionada produzca interferencias perjudiciales a servicios terrenales y satelitales mexicanos."

Asimismo, mediante oficio 2.1.-455/2016 de fecha 6 de julio de 2016, la Secretaría expresó:

"(...) considerando que el Instituto Federal de Telecomunicaciones con fecha 12 de agosto de 2014, autorizó la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de HNS de México, S.A. de C.V., y en la cual se estableció en la condición A.2., una contraprestación de 8 MHz continuos en las bandas de frecuencia asociadas a su sistema satelital, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad."

En ese sentido, y derivado de lo anteriormente mencionado, toda vez que no se prevén interferencias perjudiciales a las redes satelitales nacionales existentes y en proyecto, así como a los servicios terrenales del país, se considera técnica y regulatoriamente procedente la modificación solicitada.

Ahora bien, en apego al mandato del artículo 6o. constitucional, el Instituto tiene por objeto promover e impulsar condiciones para el acceso universal a las tecnologías de la información y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que permita a los usuarios y las audiencias tener mejores opciones de servicios públicos a precios asequibles, a través del impulso de la competencia y libre concurrencia de los sectores regulados.

En concordancia con lo anterior, la presente modificación implica un incremento de 1,100 MHz. del ancho de banda en la denominada banda Ka, por lo que promoverá condiciones que propician una mayor oferta y competencia en el mercado satelital, propiciando la eficiencia en los servicios de banda ancha e Internet en el país, permitiendo la conectividad a más mexicanos al cubrir tanto zonas rurales como urbanas.

En ese mismo sentido contribuye al cumplimiento del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, por lo que así México se suma al uso y aprovechamiento nuevas y actuales tecnologías destinadas a proveer mejores servicios de banda ancha e Internet.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente al establecimiento de la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-455/2016 de fecha 6 de julio de 2016, referente a no modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.2 de la Concesión, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el Concesionario se encuentra obligado a proporcionar un reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.2 y A.9., del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a HNS de México, S.A. de C.V., la modificación al numeral A.12. del Anexo del Título de Concesión otorgado el 12 de agosto de 2014, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con el fin de reemplazar el expediente de la red satelital UKSAT-13 por el expediente de la red satelital RAGGIANA-5, notificada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Administración de Papúa Nueva Guinea, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Red Satelital (expediente ante la UIT)	RAGGIANA-5
Posición orbital geoestacionaria	97° longitud Oeste
Rango de frecuencias nominal (MHz)	
Enlace descendente (MHz) (espacio - Tierra)	18300 - 19300 19700 - 20200 (banda Ka)
Enlace ascendente (MHz) (Tierra - espacio)	27850 - 29100 29250 - 30000 (banda Ka)
Atribución de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional
Tipo de polarización	• Mixta
Capacidad total	1500 MHz Enlace descendente 2000 MHz Enlace ascendente
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. Indicado)	50
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW)	75.7

**Zona de servicio indicativa
RAGGIANA-5**



La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a no causar ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, HNS de México, S.A. de C.V. deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la LFTyR, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente modificación de la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, o porciones de las mismas, en la misma área de operación.

TERCERO.- La presente modificación sustituye las características de la red satelital UKSAT-13 del título de Concesión otorgado a HNS de México, S.A. de C.V., el 12 de agosto de

2014, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

Las demás obligaciones establecidas en dicho Título de Concesión subsisten en todos sus términos.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a HNS de México, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo referido en el Resolutivo CUARTO.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191016/535.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.